

24

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

calle 12 No. 9-23 Piso 5 Virrey Torre Norte

Bogotá D.C., 26 AGO 2022

REF: 2021-00294

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la ejecutada (fl. 20), contra el proveído de 25 de febrero de 2022, en lo atinente al monto por el cual se ordenó prestar caución (fl. 19).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que el monto señalado por el despacho supera el límite señalado en el artículo 602 del Código General del Proceso, pero que por principio de favorabilidad se debe aplicar el numeral 3° del artículo 597 ib. que indica que es por lo que se pretende y las costas.

**CONSIDERACIONES**

Establece el numeral 3. del artículo 597 del Código General del Proceso, que se levantará el embargo y secuestro:

“Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”

Por su parte el artículo 602 de la misma obra, pregona:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

En el presente asunto el capital y los intereses a 25 de febrero de 2022, arrojaban la suma de \$254.518.009,99 luego en tales circunstancias, y como quiera que la norma especial aplicable a los procesos ejecutivos, en caso de que el ejecutado quiera que no se practiquen embargos y secuestros o que se levanten los practicados, es el artículo 602 por encontrarse en el Capítulo II del Título I del Libro Cuarto del Código General del Proceso, atinente a medidas cautelares en procesos ejecutivos, resulta que la suma fijada para la respectiva época está por debajo del valor de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento, de donde se concluye que al recurrente no le asiste razón alguna.



25

No obstante lo anterior y como quiera que la suma fijada para evitar la práctica de medidas cautelares se encuentra errada y desactualizada dado que el crédito asciende en la actualidad a la suma de \$284.330.731,00 se fija en la fecha en la suma de \$428.000.000,00.

En su debida oportunidad, regresen las diligencias al despacho para disponer sobre la concesión de la alzada.

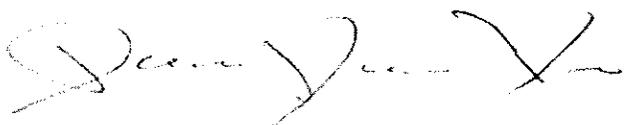
Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: No obstante lo anterior y como quiera que la suma fijada para evitar la práctica de medidas cautelares se encuentra errada y desactualizada, se ordena a la parte ejecutada prestar caución por la suma de \$428.000.000,00 dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para garantizar el crédito y las costas.

TERCERO: En su debida oportunidad, regresen las diligencias al despacho para disponer sobre la concesión de la alzada.

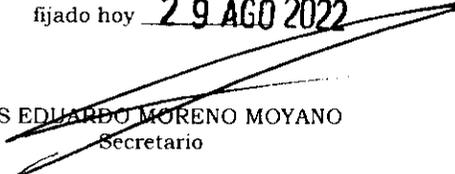
NOTIFÍQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>047</u>
fijado hoy <u>29 AGO 2022</u>

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario

og

